

Asimismo, el día que, conforme a las disposiciones de esta ley, debe celebrarse una elección general, referéndum de interés general y plebiscito la Junta Hípica no autorizará la celebración de carreras de caballos en los hipódromos de Puerto Rico y el Administrador de Parques y Recreo Públicos no autorizará el uso de ningún parque o facilidad pública bajo su administración, y dispondrá que los mismos estén cerrados al público durante dicho día.”

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 13 de junio de 1980.

**Salud—Sistema de Asistencia Médico-Hospitalaria;
Acuerdos con Organizaciones o Uniones Obreras**

(P. del S. 1174)

[NÚM. 132]

[*Aprobada en 13 de junio de 1980*]

LEY

Para enmendar las Secciones 1 y 5 y el primer párrafo de la Sección 8 de la Ley Núm. 56 de 21 de junio de 1969, según enmendada, a fin de facultar al Secretario de Salud a concertar acuerdos para brindar a los trabajadores servicios médico-hospitalarios a un costo razonable.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde hace mucho tiempo, los dirigentes sindicales se han preocupado por asegurar que los trabajadores que ellos representan y sus dependientes puedan recibir la atención médico-hospitalaria que éstos requieren. Esta aspiración se ha hecho cada vez más inminente ante el alza que se ha registrado en el costo de los servicios de salud y la dificultad o imposibilidad que confronta la mayor parte de la clase trabajadora para sufragar, de su propio peculio, el costo de los servicios de hospitalización y medicinas o aquellos que prestan los profesionales de la salud.

Para suplir esta necesidad de sus afiliados, las organizaciones obreras generalmente contrataban con compañías de seguros de

salud para que, a cambio del pago de una prima, éstos procedieran a reembolsar o a sufragar los gastos médicos incurridos. En los últimos años las organizaciones obreras han estado utilizando además, los servicios de organizaciones de servicios de salud que, a cambio de unas primas se obligan a ofrecer efectivamente, los servicios médico-hospitalarios. En muy pocos casos la organización sindical presta directamente los servicios de salud.

Los mecanismos a que se ha hecho referencia no han probado ser totalmente eficaces para cubrir las necesidades de salud de los trabajadores en forma accesible y rápida ni garantizan la prestación de servicios al menor costo posible. Por ello, persiste una legítima demanda por parte de los líderes sindicales y por parte de los trabajadores unionados y no unionados para que se establezca una alternativa adicional que pueda funcionar con mayor eficacia cuando la organización obrera o el trabajador hayan descartado los métodos que hasta ahora han funcionado.

Es la intención de esta legislación atender al reclamo de la clase trabajadora mediante una enmienda a la Ley de Servicio Integral Médico-Hospitalaria que faculte al Secretario de Salud a entrar en convenios con las organizaciones obreras y con los trabajadores individualmente para brindar servicios médicos de calidad a los trabajadores en las facilidades del Estado y a un costo razonable.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda la Sección 1 de la Ley Núm. 56 de 21 de junio de 1969, según enmendada,⁹⁰ para que se lea como sigue:

“Sección 1.—

Se autoriza al Secretario de Salud a utilizar los hospitales, centros médicos, centros de salud, casas de salud, dispensarios, clínicas y otras instituciones de salud propiedad del Estado Libre Asociado y de sus municipios para brindar asistencia médico-hospitalaria de la misma cantidad, variedad y calidad para todo individuo, independientemente de su condición económica, raza, color, origen, religión o credo político.

El Secretario de Salud establecerá, con el asesoramiento del Consejo Coordinador de Salud, el Director del Negociado de Presupuesto y en consulta con los gobiernos municipales, los procedimientos y sistemas administrativos necesarios para:

⁹⁰ 24 L.P.R.A. sec. 61.

(A) Determinar y fijar el costo razonable de los servicios de asistencia médico-hospitalaria en todas las instituciones de salud, propiedad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus municipios.

(B) El cobro parcial o total, según lo requiera cada caso, del costo razonable, según fijado para cada institución de salud, de los servicios de asistencia médico-hospitalaria ofrecidos a todo individuo o familia cuyo ingreso anual y otros recursos resulte ser mayor que el establecido por los Secretarios de Salud y de Servicios Sociales para reconocer individuos o familias como elegibles para solicitar y recibir estos servicios con cargo a fondos públicos, o que posean algún seguro de salud.

(C) Concertar acuerdos con organizaciones o uniones obreras para brindar servicios médico-hospitalarios a los trabajadores afiliados a dichas organizaciones o uniones en las instituciones de salud propiedad del Estado Libre Asociado y cobrar por estos servicios un costo razonable.”

Artículo 2.—Se enmienda la Sección 5 de la Ley Núm. 56 de 21 de junio de 1969, según enmendada,⁹¹ para que se lea como sigue:

“Sección 5.—

Los planes de seguros de servicios médico-hospitalarios y compañías de seguros dedicadas a la venta de seguros médico-hospitalarios en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, las organizaciones obreras que realicen acuerdos con el Secretario de Salud que se acojan a los programas concertados de acuerdo a la Sección 1(C) de esta ley,⁹² vendrán obligados a pagar al Estado y a sus municipios, según procedimientos que establezca el Secretario de Salud, el costo razonable de los servicios prestados a sus asegurados en instituciones de salud propiedad del Estado y sus municipios.”

Artículo 3.—Se enmienda el primer párrafo de la Sección 8 de la Ley Núm. 56 de 21 de junio de 1969, según enmendada,⁹³ para que se lea como sigue:

“Sección 8.—

Todo médico y todo dentista autorizado a ejercer su profesión en Puerto Rico y en el ejercicio privado de ésta, podrá cobrar los

⁹¹ 24 L.P.R.A. sec. 61d.

⁹² 24 L.P.R.A. sec. 61(C).

⁹³ 24 L.P.R.A. sec. 61g.

honorarios razonables de los servicios profesionales que brinde a pacientes en instituciones de salud propiedad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus municipios e instrumentalidades cuando dichos pacientes no sean elegibles para recibir esos servicios con cargo a los fondos del Estado o del municipio. Estos profesionales podrán así mismo cobrar, a las organizaciones obreras que se acojan a los programas concertados de acuerdo a la Sección 1(C) de esta ley,⁹⁴ por los servicios que brinden a esos trabajadores en tales instituciones. El cobro de estos servicios se hará sujeto a la reglamentación que para este fin establezca el Secretario de Salud. Al establecer los honorarios razonables se tendrá en consideración los precios corrientes y prevalecientes en la comunidad y los mejores intereses de los pacientes.”

Artículo 4.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 13 de junio de 1980.

**Películas Cinematográficas—Distribución
y Exhibición; Prácticas Justas**

(P. de la C. 627)

[NÚM. 133]

[*Aprobada en 14 de junio de 1980*]

LEY

Para proscribir ciertos actos o prácticas injustas o engañosas en el negocio de distribución y exhibición de películas cinematográficas en Puerto Rico, promoviendo así la justa y libre competencia en este mercado, derogar el Reglamento Núm. 6 de Competencia Justa de la Oficina de Asuntos Monopolísticos del Departamento de Justicia y para establecer penalidades.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El negocio de distribución y exhibición de películas cinematográficas tiene un gran impacto en nuestra Isla, pues la mayor parte de nuestros ciudadanos lo conceptúan como el método de entreteni-

⁹⁴ 24 L.P.R.A. sec. 61(C).